



San Andrés, Isla, Octubre Dos (02) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00057-00.
Demandante	Soc. Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. – Fiduagraria S. A. Nit. 800159998-0., Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, cesionaria del Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado	Yaneth Pautt López. C. C. No. 40991310.
Auto Interlocutorio No.	312

Depreca la togada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, en memoriales que anteceden <pdf. 30., 31., y 32.>, el reconocimiento de su personería para actuar en este asunto como apoderado judicial en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, conforme poder otorgado. Expresa, que previo al reconocimiento, se acepte a su prohijado, para todos los efectos legales, como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda a la Sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS – CEDENTE**, y que están siendo objeto de ejecución en el marco de éste proceso. Depreca, la obtención de copia digital de todo lo actuado, para verificar el estado del proceso y proceder a su impulso. Arrima, como ‘**anexos**’, los documentos enunciados, en dicho acápite.

Ahora bien, mediante escrito auténtico <pdf. 30. – fls. 5 al 8.>, el representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. - FIDUAGRARIA S. A.**, en calidad de **Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTO, CEDENTE**, y la apoderada especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CESIONARIA**, basados en las manifestaciones plasmadas en el escrito, solicitan se **reconozca y tenga al FONDO NACIONAL DEL AHORRO “FNA”**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO** y **titular** de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, CEDENTE**, objetos de la presente ejecución, para lo cual aportan, los documentos referidos en el acápite de ‘**ANEXOS**’. Manifiestan, que en señal de conformidad las partes suscriben el documento de cesión, con vigencia a partir de la fecha de la última firma de las partes que, en él, intervienen.

En virtud de lo anterior, se reconocerá la **cesión del crédito por el que se procede**, comoquiera que conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio, se acreditó la existencia y representación legal de la cesionaria y del cesionario.

El artículo 1959 de Nuestra Codificación Civil, establece: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)”*

El artículo 1966 de la misma Codificación refiere: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el código de Comercio o por leyes especiales.”*



Al respecto, la **Corte Constitucional** se pronunció en los siguientes términos: ¹“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C. C.). (...).”

El **Tribunal Superior de Bogotá** dispuso: ²“La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controviertan en un juicio. Esta cesión se hace efectiva mediante la entrega del título que la contenga.

Pero cuando lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la figura de la cesión de crédito. (Art. 1959 del C. C).

Ello porque en los procesos ejecutivos se está en presencia de un derecho ya reconocido expresa y claramente a favor del acreedor, pretendiéndose solo su satisfacción, mientras que en los declarativos existe incertidumbre sobre la existencia o no del derecho a favor de la parte demandada. (Negrillas fuera del texto).

Se reconocerá personería a la togada, para actuar en el asunto en representación del **FNA**.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Reconocer al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “FNA”**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO** del ejecutante, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, respecto del crédito que sirve de **recaudo ejecutivo**.

2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para representar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “FNA”**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum* <pdf. 30. – fls. 95, 96 y 107.>.

2.1.- Conforme lo solicita la togada, envíesele de inmediato al *correo que asignó* para los fines legales, el **Link** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-148/10.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil de decisión. auto del 26 de Noviembre de 2010. Rad 11001 3103 027 1998 03791 03 Mp Germán Valenzuela Valbuena.



OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._025__.

De fecha ____10/10/2023____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.